



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra WALTER HERNÁN GÓMEZ REYES Radicado. 23-001-31-03-004-2022-00190-00.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 28-septiembre-2022 este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra WALTER HERNÁN GÓMEZ REYES (C.C 78.713.544), por las siguientes sumas y conceptos:

Con relación al pagaré No. 5690086161.

- a) Por la suma de sesenta y seis millones doscientos veintinueve mil trescientos treinta y un pesos colombianos (\$66.229.331).*
- b) Por el valor de los intereses moratorios desde el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta que se satisfaga la obligación, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia según preceptúa el artículo 884 del Código de Comercio y la Ley 510 de 1999.*

Con relación al pagaré No. 1660089927.

- c) Por la suma de ciento cuarenta y cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos veintiocho pesos colombianos (\$144.789.228).*
- d) Por el valor de los intereses moratorios desde el quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta que se satisfaga la obligación, los cuales se*

tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia según preceptúa el artículo 884 del Código de Comercio y la Ley 510 de 1999.

Con relación al pagaré sin No.

- e) Por la suma de treinta millones cuatrocientos veintiún mil trescientos noventa y siete pesos colombianos (\$30.421.397).*
- f) Por el valor de los intereses moratorios desde el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta que se satisfaga la obligación, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia según preceptúa el artículo 884 del Código de Comercio y la Ley 510 de 1999.*
- g) Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas que se causen en el presente proceso.*

La parte ejecutante señaló al despacho que no había sido posible llevar a cabo la notificación personal intentada en primera oportunidad al correo electrónico sin embargo, la empresa Domina Entrega Total S.A.S certificó que no había sido posible la entrega del mensaje a la dirección electrónica WALTERGOMEZR@GMAIL.COM con la observación que “la cuenta de correo no existe”. Es preciso indicar que el demandante indicó con la presentación de la demanda, bajo la gravedad de juramento, que esa era la dirección electrónica del demandado obtenida producto de la actualización de datos personales del cliente ante la entidad bancaria.

Por otra parte, el demandante allegó constancia del certificado emitido por la empresa PRONTO ENVÍOS en el cual se registra que la citación para la notificación personal enviada a la dirección CALLE 22 F4 W 10 BR VILLA REAL MONTERÍA CORDOBA, no pudo ser entregada por TRASLADO.

Así las cosas, habiendo anunciado la parte actora el desconocimiento de otra dirección para hacer efectivo el enteramiento, mediante auto del 2 de octubre de 2023, se ordenó el emplazamiento del ejecutado, por lo que, habiéndose surtido el término, se nombró curador ad litem, el cual contestó la demanda, aduciendo que no le constaban los hechos señalados en la demanda y que se atenía a lo probado. En cuanto a las excepciones de mérito resaltó que no encontró hechos constitutivos para la configuración de alguna por lo que instó al despacho que diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° artículo 282.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada, WALTER HERNAN GOMEZ REYES, se encuentra notificada a través de curador ad litem, quien a pesar de haber contestado la demanda no presentó excepciones de mérito, por lo tanto este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra **WALTER HERNÁN GÓMEZ REYES**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.243.198), correspondiente al 3% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933658493a3b942bef8dd5e23b18b15ea3b5923519b4d20b4656bb0c3bc8ec66**

Documento generado en 08/03/2024 10:09:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>